Señores

**JUZGADO TRECE (13°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI (V)**

[adm13cali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm13cali@cendoj.ramajudicial.gov.co) / [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**REFERENCIA**: **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA**

**AUTO No. 649 del 19 de julio de 2024**

**PROCESO**: REPARACIÓN DIRECTA

**RADICADO**: 76001-3333-013-**2016-00056**-00

**DEMANDANTES**: DIANA CANAVAL PAREDES Y OTROS

**DEMANDADOS**: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS

**LLAMADO EN GTÍA**.: LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**,identificado con cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, encontrándome dentro del término legal previsto para el efecto, me dirijo a su despacho con el fin de presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN** contra el auto interlocutorio No. 649 del 19 de julio de 2024 proferido por su despacho, mediante el cual se negó el llamamiento en garantía realizado por mi procurada a sus coaseguradoras, a fin de que se **REPONGA** y consecuentemente se admita el llamamiento en garantía formulado contra Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., Axa Colpatria Seguros S.A. y a Allianz Seguros S.A., el cual sustento en los siguientes términos:

**CAPÍTULO I. OPORTUNIDAD**

El presente escrito se presenta en oportunidad, teniendo en consideración que el auto interlocutorio No. 649 del 19 de julio de 2024 se notificó a través de estados electrónicos publicados en la página oficial del despacho el día 22 de julio de la misma anualidad y de acuerdo con lo reseñado en el artículo 302 del Código General del Proceso que dice lo siguiente:

*“ARTÍCULO 302. EJECUTORIA. Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos.*

*No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud.*

*Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos.”* ***(negrilla y subrayado por fuera del texto original)***

Del texto anterior, se evidencia que las providencias notificadas por fuera de audiencia quedan en firme tres (3) días después de la notificación, en este caso por estados electrónicos, sumado a ello, de conformidad con lo señalado en el artículo 318 del Código General del Proceso el recurso se debe interponer dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, por lo tanto, se concluye que el escrito se presenta dentro del término establecido para tal efecto,

**CAPÍTULO II. PROCEDENCIA**

En atención a la aplicación del principio de integración normativa, establecido en el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y lo Contencioso Administrativo, debe tenerse en cuenta lo establecido en los artículos 318 a 322 del Código General del Proceso y lo señalado en el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, los cuales regulan lo pertinente a la interposición de recursos de reposición y apelación contra autos y disponen:

*“(…) El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario.*

*En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.*

De igual forma, se tiene que el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, subrogado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, dispone que:

*“Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

*(…)*

***6. El que niegue la intervención de terceros.***

*(…)”.*

Por lo anterior, y en la medida en que el auto que se recurre negó la intervención de terceros, concretamente negó el llamamiento en garantía formulado por mi prohijada a las coaseguradoras Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., Axa Colpatria Seguros S.A. y a Allianz Seguros S.A.**;** el presente recurso de reposición y en subsidio de apelación resulta procedente de conformidad con la normatividad anteriormente señalada.

**CAPÍTULO II. MANIFESTACIÓN DE INCONFORMIDAD CONTRA EL AUTO INTERLOCUTORIO No. 649 del 19 de julio de 2024**

No se comparte la decisión adoptada por el despacho en el sentido de negar el llamamiento en garantía formulado por mi prohijada a Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., Axa Colpatria Seguros S.A. y a Allianz Seguros S.A., bajo el argumento que no se allegó copia auténtica del contrato de seguros materializado en la Póliza Responsabilidad Civil No. 1008053; toda vez que los documentos aportados se presumen auténticos en virtud de lo consagrado en el artículo 244 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA. Es decir que el requerimiento realizado por el despacho era totalmente innecesario y excesivo, máxime cuando en la oportunidad procesal se adjuntaron todos los documentos que soportan la solicitud del llamamiento en garantía y corresponden a documentos emitidos por esta entidad aseguradora, por lo que se presume su autenticidad. Así las cosas, el despacho deberá revocar el numeral sexto del auto interlocutorio No. 649 del 19 de julio de 2024 y en su lugar admitir el llamamiento en garantía formulado por mi representada contra las coaseguradoras al considerar que incurrió en un excesivo ritual manifiesto el cual estaría afectando directamente el derecho de acceso a la administración de justicia.

Al respecto, el despacho manifiesta que se niega el llamamiento en garantía formulado por **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** al considerar que no se dio cumplimiento a lo requerido en el auto interlocutorio No. 450 del 07 de junio de 2016. Sin embargo, tal apreciación no es cierta, pues no es que la compañía aseguradora no haya dado cumplimiento, sino que los documentos aportados gozan de total autenticidad y por lo tanto deben ser tenidos en cuenta sin ninguna restricción, dado que hasta la fecha no se ha presentado tacha frente a estos. En consecuencia, el despacho no ha indicado las razones concretas bajo las cuales considera que la póliza aportada no goza de autenticidad, violando con ello el derecho de defensa y contradicción de mi procurada.

Sobre el particular, el artículo 244 del Código General del Proceso señala lo siguiente:

*(…) ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO.****Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento****.*

*Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen,* ***se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso****.*

*También se presumirán auténticos los memoriales presentados para que formen parte del expediente, incluidas las demandas, sus contestaciones, los que impliquen disposición del derecho en litigio y los poderes en caso de sustitución.*

*(…)* ***(negrilla y subrayada por fuera del texto original****)*

En la misma línea el Consejo de Estado precisó lo siguiente

*DEBIDO PROCESO – Derecho fundamental. Aplicación / DOCUMENTO PUBLICO – Presunción de autenticidad / PODER Y CONTESTACION DE LA DEMANDA – Son documentos públicos que se presumen auténticos / DERECHO DE DEFENSA –* ***Se vulnera cuando no se tiene en cuenta la contestación de la demanda cuando ésta se presume auténtica*** *Sobre el particular, se precisa que el debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política es una garantía y un derecho fundamental de aplicación inmediata, compuesto por tres ejes fundamentales: (i) el derecho de defensa y contradicción, (ii) el impulso y trámite de los procesos conforme con las formas establecidas para cada juicio o procedimiento y (iii) que el asunto sea resuelto por el juez o funcionario competente para ello.* ***La grave violación de cualquiera de esos ejes comporta la vulneración de esa garantía fundamental****. De hecho, es la ley, en sentido amplio, la encargada de materializar las reglas derivadas del debido proceso. Los documentos que aportó el Departamento de La Guajira junto con el poder anexo a la contestación de la demanda, a pesar de ser copias simples, conforme con el artículo 252 ibídem son documentos de carácter público que se presumen auténticos, y resultan suficientes para acreditar que quien otorgó el poder al abogado Blas Osorio, en representación del departamento, laboraba para la entidad y estaba facultado para el efecto.* ***Las copias que aportó la administración departamental junto con el poder y la contestación de la demanda son documentos públicos que no fueron tachados de falsos, y tienen el reconocimiento implícito de quien los aportó, razón por la que no puede descartarse de plano su valor probatorio en la forma como lo hizo el Tribunal****. De tal manera que, para la Sala, el hecho de que el Tribunal haya tenido por no contestada la demanda y no presentados los alegatos violó el derecho de defensa del Departamento de La Guajira, razón por la que en esta instancia se le otorgará el valor probatorio suficiente a los anexos del poder aportado junto con la contestación de la demanda, y, en consecuencia, para efectos del presente recurso, se tendrán en cuenta los argumentos esgrimidos en ella y en los alegatos de conclusión[[1]](#footnote-1) (…).* ***(negrilla y subrayada por fuera del texto original****)*

La misma Corporación en sentencia de Unificación señaló sobre el valor probatorio de las copias simples lo siguiente:

*“La Sala en esta oportunidad, debido a la necesidad de unificar su jurisprudencia,* ***considerará que debe reconocerse valor probatorio a las copias simples, tesis expuesta por las Secciones Segunda y Tercera de esta Corporación****,* ***con fundamento en los siguientes argumentos: Respeto por los principios constitucionales como la buena fe y la primacía de lo sustancial sobre lo formal.******La autenticación de las copias tiene por objeto que éstas puedan ser valoradas bajo el criterio de la sana crítica******como si se tratara de documentos originales****, de manera que frente a la parte contra quien se aducen, ese requisito tiene por finalidad garantizar su derecho de defensa, máxime cuando con tal prueba se pretende probar un hecho que en principio se aduce en su contra. No obstante, las copias simples, cuando no son tachadas de falsas por la parte contra la cual se aducen, no sería posible infringir ese interés para exigir el cumplimiento de una formalidad y las partes no podrían desconocer la decisión que con sustento en tal documento se adoptare por cuanto esa conducta atentaría contra el principio de la buena fe e implicaría atentar contra sus propios actos. La desestimación de las copias no autenticadas como pruebas en el proceso contencioso administrativo está inexorablemente unida a la concepción antropológica que no solamente es ajena a la Constitución de 1991, sino diametralmente opuesta a esta última. Dicha medida supone, en efecto, una especie de asunción de que las partes intervinientes en un proceso de esta naturaleza necesariamente actuarán de mala fe, por lo que deben acreditar, que la documentación que presentan no es falsa. Así, en aras de la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal y de la garantía del derecho de acceso a la justicia consagrado en los artículos 228 y 229 de la Constitución Política, esta Sala considera que no pueden aplicarse las formas procesales con excesivo rigorismo y en forma restrictiva, con el fin de desconocer lo que las mismas partes no han hecho, como lo es la autenticidad del documento aportado en copia simple. En ese orden de ideas, las copias simples, en tanto no sean tachadas de falsas por la contraparte, sí tienen valor probatorio, lo que deviene en una especie de “autenticidad tácita” que no es otra cosa que la materialización del principio de buena fe constitucional[[2]](#footnote-2).” (…).* ***(negrilla y subrayada por fuera del texto original****)*

El Consejo de Estado bien ha hecho en indicar que el debido proceso es un derecho fundamental y garantía de aplicación inmediata, y que cualquier vulneración comporta una grave violación a esa garantía. En el caso de marras, la indebida valoración probatoria del despacho al poner en tela de juicio la autenticidad del documento materializado en la Póliza Responsabilidad Civil No. 1008053 expedida directamente por la aseguradora líder, en este caso **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, indudablemente cae directamente en la violación al debido proceso, especialmente en el eje denominado por el máximo órgano de cierre de esta jurisdicción como: “*el impulso y trámite de los procesos conforme con las formas establecidas para cada juicio o procedimiento”.*

Lo anterior, en razón a que el despacho pasó por alto la disposición normativa que claramente otorga el valor de autenticidad a los documentos que se aportan en copia simple de los cuales se tiene certeza sobre la persona o entidad que los elaboró. Es decir, en el caso en concreto, al ser un contrato de seguro expedido directamente por mi prohijada, entidad llamante en garantía - **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** se reconoce implícitamente su autenticidad al aportarlo al proceso como prueba de las condiciones particulares y generales bajo las cuales se pactó el negocio jurídico, y que coincide con el documento aportado por el asegurado – **Distrito Especial de Santiago de Cali** - cuando solicitó la vinculación a través del llamamiento en garantía a mi prohijada.

Por lo que no entiende el suscrito, como es que el llamamiento formulado por el **Distrito Especial de Santiago de Cali** contra mi prohijada **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** adjuntando copia de la Póliza Responsabilidad Civil No. 1008053 fue aceptado por el despacho, pero el realizado por la compañía de seguro frente a las coaseguradoras en virtud fue negado bajo un argumento totalmente errado, sin considerar que el escrito del llamamiento en garantía cumplía con todos los presupuestos señalados en el artículo 225 del CPACA.

Así mimo el Departamento Administrativo de la Función Pública señaló frente a la autenticidad de documentos públicos y privados lo siguiente:

*“(…)* ***Así las cosas, los documentos públicos y privados se presumen auténticos, mientras no se compruebe lo contrario mediante la tacha de falsedad****[[3]](#footnote-3) (…)”* ***(negrilla y subrayada por fuera del texto original****)*

Por lo anterior, se evidencia que en pronunciamiento de carácter normativo y jurisprudencial se ha señalado que los documentos se presumen auténticos mientras no se tachen de falsos, situación que no ha ocurrido dentro del proceso. Pues el despacho detuvo anticipadamente el proceso al darle una valoración probatoria incorrecta a los documentos, en especial a la Póliza Responsabilidad Civil No. 1008053 aportada por **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, pasando por alto que es la misma entidad de carácter mixto quien la expidió, por lo que implícitamente se reconoce su contenido y validez.

Adicionalmente, las exigencias realizadas por el despacho de aportar el documento “autentico” para lograr vincular a las coaseguradoras como llamadas en garantías, pugna la garantía del principio de la realidad sobre las formas, buena fe, y derechos fundamentales como el debido proceso y la administración de justicia, toda vez que le restó merito probatorio a un documento en copia simple cuando ni siquiera se ha tachado de falso, por lo que se presume su autenticidad máxime cuando existe certeza de la entidad que lo elaboró y expidió, cumpliendo el postulado señalado en la normatividad que regula el tema.

Ahora bien, para argüir que el documento no goza de autenticidad deberán ser las mismas coaseguradoras quienes forman parte de la unión temporal las que tachen de falso o adviertan alguna irregularidad del documento, por lo que no le es dable al operador judicial suponer que el documento es falso, precisamente en virtud del principio de la buena fe. Así pues, el juzgado desconoció los postulados normativos y jurisprudenciales que regulan el tema, en donde en sendas oportunidades se ha reiterado que los **documentos se presumen auténticos**, máxime cuando existe certeza sobre la persona o entidad, en este caso, que expide el contrato de seguro contentivo en un documento privado. Más aun, el Consejo de Estado, desde el 2014, unificó su jurisprudencia respecto al valor probatorio de las copias simples, arguyendo que se les debe otorgar tal, so pena de desconocer principios rectores como la buena fe y garantías fundamentales como el derecho a la administración de justicia, de manera que la decisión que se recurre está en contra de jurisprudencia unificada de su superior jerárquico, lo cual debe ser subsanado.

En conclusión, los documentos aportados con la solicitud de llamamiento en garantiza formulado por **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** contra Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., Axa Colpatria Seguros S.A. y a Allianz Seguros S.A. en virtud del coaseguro existente en el contrato de seguros materializado en la Póliza Responsabilidad Civil No. 1008053, goza de total autenticidad y validez para acreditar la relación contractual que existe entre ellas. Razón por la cual el despacho deberá revocar el numeral sexto del auto interlocutorio No. 649 del 19 de julio de 2024 y en su lugar admitir el llamamiento en garantía formulado por mi prohijada y en consecuencia ordenar que se notifique a las coaseguradoras.

**CAPÍTULO III. PETICIONES**

En virtud de los argumentos expuestos, respetuosamente solicito al Juzgado Trece (13°) Administrativo de Cali (Valle del Cauca), ordene:

**PRIMERO:** Qué se **REPONGA** para **REVOCAR** el numeral **SEXTO** del Auto Interlocutorio No. 649 del 19 de julio de 2024, y en su lugar, se **ADMITA** el llamamiento en garantía formulado contra las coaseguradoras Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., Axa Colpatria Seguros S.A. y a Allianz Seguros S.A. en virtud del coaseguro existente en el contrato de seguros materializado en la Póliza Responsabilidad Civil No. 1008053.

**SEGUNDO:** En el evento en que el H. Despacho no acceda a las peticiones anteriores, respetuosamente solicito se conceda el recurso apelación.

**CAPÍTULO IV. NOTIFICACIONES.**

El suscrito recibirá notificaciones en la Avenida 6 A Bis No. 35N-100 Oficina 212 Centro Empresarial Chipichape de la ciudad de Cali. Email: [notificaciones@gha.com.co](mailto:notificaciones@gha.com.co)

Cordialmente, 

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA**

C.C No. 19.395.114 de Bogotá D.C

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.

1. Sentencia del Consejo de Estado. Radicación número: 44001-23-31-000-2005-00548-01(17396). 01 de septiembre de 2011. [↑](#footnote-ref-1)
2. Consejo de Estado – Sentencia de unificación, Expediente No. 11001-03-15-000-2007-01081-00(REV) de 30 de septiembre de 2014, [↑](#footnote-ref-2)
3. Concepto 393471 de 2021 - Departamento Administrativo de la Función Pública. [↑](#footnote-ref-3)